

El surgimiento del derecho de la libre competencia y sus escuelas básicas

(Segunda parte)

José Antonio Olaechea A. C.

Abogado

LA ESCUELA EUROPEA

Toda Europa Occidental está regida en mayor o menor grado por sistemas de libre competencia. Para evitar contradicciones en el sistema, estas naciones individualmente y en conjunto han legislado sobre la defensa de la competencia.²⁹

La Escuela Europea tiene una raíz diferente a la Escuela Norteamericana, pues responde a situaciones distintas. Sin embargo, tiene el mismo fin: salvaguardar la libre competencia. Mencionamos la diferencia de origen de ambas Escuelas puesto que la Escuela Europea no surge de la repulsa pública a un excesivo poder privado, sino como reacción al sistema de barreras y controles típicos de la etapa feudal, en rechazo a los controles gubernamentales sobre asuntos económicos internos y no incluyendo necesariamente la supresión de los monopolios de carácter privado, dado que la Europa de fines del siglo pasado y principios del presente no había alcanzado un alto grado de concentración en manos privadas ni tenía una estructura adecuada para el progreso técnico e industrial. En algunos sectores, el alto grado de atomización de las empresas impedía hacer frente a los perfeccionamientos que hoy exige el desarrollo industrial, haciéndose de vital importancia la unión o fusión entre las empresas para lograr unidades más eficientes y mejor preparadas para afrontar mercados internos y externos. De ahí que la legislación protectora del derecho de la libre competencia en Europa no puede ser tan intransigente y condenatoria hacia toda concentración económica como sí lo es la Escuela Norteamericana.³⁰

29. Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y comunitariamente: la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (C.E.C.A.) y la Comunidad Económica Europea (C.E.E.). Ver: Defensa de la Competencia, Ministerio de Comercio, Secretaría General Técnica, Madrid 1970, p. 374.

30. Baylos Corroza, Hermenegildo, op. cit., p. 265.

La Escuela Europea es el resultado de dos factores que trataremos a continuación: la "Escuela de Friburgo" y la Segunda Guerra Mundial. La primera surgió en Friburgo, Alemania, durante los años 30. De corte neoliberal, analiza diversos aspectos de la sociedad, entre éstos se encuentra la libertad de competencia. Sostenía que ésta sólo podía subsistir si se le protegía de su propia destrucción.³¹ A partir de este principio, el análisis de la competencia cambia, se entiende que el modelo perfecto es irreal y se abandona como punto de partida. Hay un cambio de tendencia, se busca la competencia real, es decir, la efectiva, que someramente puede ser resumida como un modelo competitivo, con un número no tan grande de competidores como el supuesto por la competencia ideal, que tienen una cierta influencia en el precio, la cual es contrarrestada por los competidores, la innovación, el progreso técnico y el control.

Debido a las dos grandes guerras, el sistema de libre competencia se vio muchas veces coactado por la intervención estatal destinada a preparar la maquinaria bélica. La "Escuela de Friburgo" propugna una vuelta a la economía de mercado como rechazo a dichas doctrinas intervencionistas. Añade, además, que el no intervencionismo no implica que el sistema debe ser dejado a su libre albedrío por parte de los poderes públicos, sino que se precisa una vigilancia con el fin de que se mantengan las condiciones que permiten a las fuerzas del mercado un desenvolvimiento eficaz, con lo cual surge la necesidad de crear el marco legal para la existencia de auténticas condiciones de competencia. Sin embargo, no se trata de un sistema absoluto, pues pueden existir situaciones que lo hagan decaer. El modelo de Friburgo es conocido como economía social de mercado, término que esta escuela utilizó.³²⁻³³

31. Galán Corona, Eduardo, op. cit., pp. 35 y ss.

32. Por ejemplo Cartéls de crisis. Ver: Galán Corona, Eduardo; op. cit. p. 80, nota 67.

33. La economía social de mercado tiene tres principios fundamen-

El segundo factor está relacionado con la derrota alemana por los aliados. Estos se propusieron suprimir las estructuras políticas y económicas del nazismo. Con tal fin, el punto 12, apartado B) de la Declaración de la Conferencia de Postdam señala el propósito de acabar con el sistema basado en el centralismo estatal y la excesiva concentración de poder económico, pues los consideraban instrumentos de preparación bélica.³⁴⁻³⁵

Esta declaración trajo como consecuencia la ley de ocupación americana sobre territorio alemán N° 56, de prohibición de la concentración excesiva del poder económico alemán. Esta ley contiene dos clases de preceptos: por una parte, los que prohíben las empresas, asociaciones y prácticas de fines monopolísticos o restrictivos de la competencia y, por otra parte, los que tratan de crear un órgano administrativo para el control de las prohibiciones.³⁶

Por consideraciones de política internacional (la Guerra Fría), en el año 1948 dejaron de aplicarse las leyes promulgadas por los ejércitos de ocupación; reconstituyéndose grupos de dimensiones parecidas a las de la preguerra.³⁷ A pesar de no haber sido derogada la Ley N° 56, su aplicación en ese período fue muy pobre. La vigencia de la misma terminó con la promulgación de la ley alemana contra las limitaciones a la competencia.³⁸⁻³⁹

La postguerra también trajo consigo la institución de organismos de cooperación económica, ellos fueron plasmados en el Tratado de París, que fundaba la comunidad europea del carbón y el acero (1951)⁴⁰ y donde se dedicaban los artículos 65 y 66 al tratamiento de la política comunitaria respecto a la competencia en tales materias. Posteriormente, surge el tratado de Roma que crea la Comunidad Económica

tales en lo relativo a competencia: 1) la presunción que el mercado es el mejor distribuidor de bienes y servicios escasos; 2) por ello se hace necesario cuidar la competencia; y 3) hay que corregir las desigualdades con el objetivo final del mercado. Fikentscher Wolfgang, *Las tres funciones del control de la economía*, p. 463.

34. Daranás Peláez, Mariano: "Concentración de empresas y defensa de la competencia", Madrid 1972, volumen II, p. 474.
35. La economía alemana debe ser descentralizada lo antes posible para suprimir la actualmente excesiva concentración de los medios de poder económico, que se manifiesta sobre todo en la existencia de cartels, sindicatos, trusts y otros convenios monopolísticos. Ver: Punto 12, apartado B, declaración final de la Conferencia de Postdam.
36. Daranás Peláez, Mariano, op. cit. p. 475.
37. Daranás Peláez, Mariano, op. cit., p. 478.
38. 27 de julio de 1957.
39. Baylos Corroza Hermenegildo, op. cit., p. 266.
40. Daranás Peláez, Mariano, op. cit., p. 390.

Europea (1957), en cuyos artículos 85 y 86 se protege principalmente la libre competencia.

El resultado de estos dos factores —la Escuela de Friburgo y los efectos de la Segunda Guerra Mundial— ha hecho que muchos países adopten medidas para defender la competencia. Sin embargo, creemos que dentro de los derechos internos de cada país, el alemán es la cantera de donde ha salido una gran parte del material de los otros. En el marco de los acuerdos, el de Roma 1957 (CEE) nos da un índice de consenso entre los países de Europa Occidental acerca de la política de libre competencia. Es por eso que vamos a hacer un breve análisis sobre la legislación alemana y sobre los artículos 85 y 86 del Acuerdo de Roma.

EL DERECHO DE LA LIBRE CONCURRENCIA EN ALEMANIA

Durante el siglo pasado, la Corte Suprema alemana permitió los cartels en tanto éstos fuesen hechos de buena fe, sin ánimo de perjudicar a nadie. En 1904, el Parlamento (Reishtag) inició un proyecto de ley destinado a regular los cartels. Este sólo estuvo listo en 1923. La política planteada por esta ley reguladora no era la de prohibir los cartels, sino evitar abusos, mediante el registro y control de los mismos. En 1933, el gobierno Nacional Socialista (nazi) en forma compulsiva carteliza la economía, quebrando el principio de la ley de 1923 y logrando así un control gubernamental absoluto. Como ya lo hemos mencionado en el punto precedente, con la derrota vinieron las fuerzas de ocupación que dictaron leyes de descartelización y prohibición de restricciones a la competencia, que siguieron vigentes incluso cuando Alemania recuperó su soberanía.⁴¹ El 1° de enero de 1958 entró en vigencia la ley contra las restricciones a la competencia ("Gesetz Gegen Wettbewerbsbeschränkungen" o GWB), que estuvo muy influenciada por la teoría económica de la Escuela de Friburgo. Esta norma es sumamente detallada y contiene una combinación de elementos. Por un lado, las prohibiciones y, por otro, el control del abuso de posición dominante. Hasta la fecha ha sido ratificada cuatro veces. La primera, en 1965, en la cual se facilitó la cooperación entre pequeñas empresas. En 1973, cuando el control de la posición dominante en el mercado fue ampliada. En 1976, cuando se introdujo el control de fusiones en la empresa y, en 1980, para poner más presión contra los monopolios.

El concepto central de la ley alemana es la restricción a la competencia, ya sea porque se le lesione, se le acabe o simplemente porque ésta no existe. Al primer y segundo tipo de restricciones se les conoce

41. Fikentscher Wolfgang, artículo referente a la ley alemana de restricciones a la competencia publicado por el Max Planck Institute for Foreign and International Patent, Copyright and Competition Law, Munich, p. 162.

como restricciones a la competencia debido a una conducta. A la tercera, como restricción a la competencia debido a una circunstancia.⁴² Típicos ejemplos para los dos tipos de conducta son los cartels de precios y los monopolios naturales. El sistema alemán se basa en prohibir de plano estos dos tipos de restricciones, teniendo el atenuante de una gran lista de excepciones contempladas por la ley. Ampliando un poco más estos conceptos la ley Alemana o, como se le denomina familiarmente, ley de cartels (nombre incorrecto pues no sólo trata este tipo de restricción) tiene como finalidad reprimir los contratos y acuerdos cartel, el abuso de la posición de dominio, las uniones de empresas, las conductas restrictivas y discriminatorias.⁴³ Además, crea un órgano estatal de supervisión y, llegado el caso, de dirección de la economía.⁴⁴

PROHIBICION DE CONTRATOS Y ACUERDOS CARTEL

El artículo 1º de la ley sanciona con la nulidad los acuerdos entre empresas o uniones de empresas con una finalidad común y los acuerdos de las uniones de empresas en la medida que puedan influir mediante una limitación a la competencia en la producción o en el tráfico de bienes y servicios.⁴⁵ Además es importante aclarar que el legislador no ha definido el concepto "cartel", pero es entendido como toda asociación de empresas —ya sea duradera u ocasional— que tiene su base en un contrato o acuerdo. Las excepciones declaradas a este principio son las siguientes: 1) artículo 98 y siguientes, relacionados con servicios públicos, transportes, bancos, cajas de ahorro, compañías de seguros, etc.; 2) artículo 2º, los acuerdos que tienen por objeto la aplicación uniforme de condiciones generales comerciales de adquisición y pago, en tanto no estén referidas a los precios o a los elementos de éstos; 3) artículo 3º, que trata acuerdos relacionados a rebajas en los precios, cuando representan una contraprestación de un servicio y no un trato discriminatorio; 4) artículo 4º, que permite vulnerar el principio del artículo 1º, en caso de crisis (cartels de crisis); 5) artículo 5º, que persigue la aplicación uniforme de normas o tipos; 6) artículo 6º, sobre los cartels de exportación; 7) artículo 7º, los cartels de importación. Estas excepciones, salvo las de los artículos 98 y siguientes de la ley, no son automáticas. Se hacen a solicitud del interesado; en unas opera el silencio administrativo y en otras es necesaria la autorización administrativa expresa para casos especiales, o sea, los no comprendidos por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º. El Ministro de Economía puede autorizar acuerdos contra el principio del artí-

42. Fikentscher, Wolfgang, *idem*. p. 164.

43. Baylos Corroza, Hermenegildo, *op. cit.*, p. 267.

44. Reich Norbert, *Mercado y Derecho*, p. 217.

45. Artículo I, *Ley contra las restricciones a la competencia*.

culo 1º, cuando por razones excepcionales la limitación a la competencia resulte necesaria para la economía nacional y el bien común. Esta facultad del Ministro de Economía está sometida a control por parte del poder judicial.

ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE

El artículo 22 de la ley considera como posición dominante en el mercado a cuando, para una determinada clase de mercancías o servicios, una empresa carece de competidor o no está sometida a una competencia sustancial.

El abuso de la referida posición se verifica por medio de acuerdos como el concierto encaminado a elevar precios, imponer determinadas condiciones en el mercado o "atar" las ventas. Estos acuerdos pueden ser declarados nulos, por parte de la autoridad administrativa, y las conductas que los originaron son susceptibles de sanción.

UNIONES DE EMPRESAS

Previstas en los artículos 23 y 24, que disponen que toda unión de empresas tiene que ser notificada a la autoridad administrativa en tanto represente más del 20% del mercado.

CONDUCTAS RESTRICTIVAS Y DISCRIMINATORIAS

En los artículos 51 y siguientes, se prohíben a las empresas una serie de actos caracterizados por sus efectos limitativos de la competencia o su finalidad discriminatoria del mercado. Por ejemplo, amenazar a un competidor con algún daño o prometerle alguna ventaja para que incurra en algunas de las prohibiciones de la ley.

EL DERECHO DE LA LIBRE COMPETENCIA Y LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Como ya se ha señalado, de la teoría norteamericana sobre el derecho de la libre competencia y de las teorías de la Escuela de Friburgo surgieron también los artículos sobre el derecho de la competencia contenidos en los Tratados de la Comunidad europea del carbón y del acero y de la Comunidad Económica Europea. Los artículos 65 y siguientes del Acuerdo de París (CECA) no son tan elaborados como los artículos 95 y siguientes del Acuerdo de Roma (CEE).⁴⁶

NORMAS PROTECTORAS DE LA LIBRE COMPETENCIA CONTENIDAS EN EL TRATADO CREADOR DE LA CECA

Este instrumento entró en vigor el 23 de julio de

46. Fikentscher, Wolfgang, *Revista de Derecho Mercantil*, abril-agosto 1984, Madrid, "Las tres funciones del control de la economía", pp. 463-464.

1952. Es el antecedente inmediato del tratado de la CEE. Su política de competencia está básicamente centrada en dos artículos: el 65 y el 66. El primero, prohíbe las restricciones a la competencia surgidas de la colusión, tales como acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, con el atenuante que si se logran determinados efectos benéficos, sí se podría incurrir en dicha práctica, previa autorización de la autoridad administrativa. El segundo, trata acerca del control de concentraciones y del abuso de posición dominante. Según este artículo, la autoridad administrativa debe autorizar las concentraciones que tengan lugar en los sectores del carbón y acero. Para el caso que se produzca abuso en la posición dominante en los ramos antes mencionados, se autoriza a la autoridad administrativa a dirigir recomendaciones a dichas empresas ya en caso de no ser atendidas, imponerles determinada conducta, como fijarles precios y condiciones de venta o establecer programas de fabricación a la empresa que está abusando de una posición de dominio.⁴⁷

NORMAS PROTECTORAS DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

El Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957 es el punto de partida de la Comunidad Económica Europea. Tiene entre sus principios esenciales el que dentro del mercado común la competencia no se vea falseada.⁴⁸ El acuerdo consta de 248 artículos y está distribuido en tres partes. La tercera está dedicada a la política de la comunidad y es en esta parte que se encuentran las reglas sobre libre competencia (artículo 85 y 86), referidas a acuerdos restrictivos, prácticas concertadas y abuso de la posición dominante, respectivamente.

ACUERDOS RESTRICTIVOS Y PRACTICAS CONCERTADAS

Conocidas también como prácticas restrictivas provenientes de la colusión (acuerdos, decisión, práctica concertada),⁴⁹ es decir, aquéllas que tienen como efecto obligar a una conducta,⁵⁰ están señaladas por el artículo 85. Se consideran incompatibles con el mercado común y el sistema de libre competencia planteado por éste. Haciendo una breve enumeración, encontramos que está prohibido: el establecer condiciones comerciales;⁵¹ las restricciones directas a la competencia;⁵² la imposición a los contratantes de

cláusulas atadas, etc.⁵³ Si se incurre en alguna de estas prácticas, la sanción es la nulidad de pleno derecho.⁵⁴ Estas prohibiciones pueden ser declaradas inaplicables a aquellos convenios, asociaciones o prácticas concertadas que contribuyen a mejorar la producción o la distribución de productos o promover el progreso técnico o económico, siempre que se reserve una parte equitativa de los beneficios que se obtengan y si con ellos no se imponen restricciones a las empresas que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos. No se les da la posibilidad de suprimir los productos de que se trate.⁵⁵ Esta excepción se hace "a priori", es decir, previa autorización de la autoridad competente.⁵⁶

En conclusión, el artículo 85 prohíbe los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas por su mera existencia, no importando si se produce o no un resultado nocivo pues basta "que tenga por objeto o produzca el efecto" de restringir la competencia.⁵⁷ El régimen de excepciones de la Comunidad Económica Europea no contiene una lista detallada como la del sistema alemán. Es más, si consideramos que estas excepciones⁵⁸ muestran la influencia de la Escuela Norteamericana por intermedio de la regla de la razón (punto que será analizado más adelante) y que en este caso se trata de una "regla de la razón tipificada" por el numeral 3, que no es de aplicación automática, sino solamente después de una revisión administrativa.⁵⁹

EL ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE

Tratado por el artículo 86, este tipo de práctica genera un daño estructural en el sistema de libre competencia, por lo que también se considera incompatible con el mercado común y, por ende,⁶⁰ está prohibido "el hecho de explotar de manera abusiva por una o más empresas una posición dominante sobre el mercado común, o en parte sustancial del mismo". Las prácticas abusivas consisten básicamente en la imposición de modo directo o indirecto de precios de compra y venta y otras condiciones no equitativas de transacción (artículo 86, a); en limitar la producción, la salida de productos o el desarrollo técnico, en perjuicio de los consumidores (artículo 86, b); en aplicar a sus contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, colocándolos con ello en una

53. Artículo 85 1 e) del Acuerdo de Roma.

54. Artículo 85 2 del Acuerdo de Roma.

55. Acuerdo 85 3 a) del Acuerdo de Roma.

56. Galán Corona, Eduardo, op. cit., p. 99.

57. Galán Corona, Eduardo, op. cit., p. 100.

58. Contenidas en el numeral 3 del artículo 84.

59. Fikentscher, Wolfgang, publicación del Max Planck Institute, p. 166.

47. Galán Corona, Eduardo, op. cit., pp. 97 y ss.

48. Artículo 3, apartado f), Acuerdo de Roma.

49. Galán Corona, Eduardo, op. cit., pp. 99.

50. Daranás Peláez, Mariano, op. cit., p. 433.

51. Artículo 85 1 a) del Acuerdo de Roma.

52. Artículo 85 1 b) y c) del Acuerdo de Roma.

desventaja competitiva (artículo 86, c); en los contratos con cláusulas atadas que no guarden relación con el objeto de los contratos (artículo 86, d).

El artículo 86 no ha tenido como intención señalar una definición de la posición dominante. Se preocupa fundamentalmente de prohibir el abuso derivado de la misma. A través de esta prohibición, se introduce una vía de control hacia las grandes concentraciones.

Los supuestos del artículo 86 no son muy distintos de los del artículo 85. Ambos son, en realidad, el ejercicio abusivo del poder económico, que tiene como resultado la restricción de la acción concurrencial. Se diferencian en la medida que el artículo 85 trata acerca del concierto o acuerdos entre empresas y el artículo 86 trata sobre la acción de una o más empresas que ya poseen esa posición dominante.⁶¹

Las normas de la comunidad económica sobre la libertad de competencia también incluyen disposiciones sobre la entrada en vigor de las mismas y la forma de asegurar su cumplimiento.

PRINCIPIOS APLICABLES DE LA ESCUELA EUROPEA

Son fundamentalmente dos principios: el prohibitivo y el del abuso de la posición dominante. Los examinaremos por separado a continuación.

EL PRINCIPIO PROHIBITIVO

Creemos necesario hacer preliminarmente una breve explicación en abstracto de este principio pues como se verá hay ligeras mutaciones entre las diversas legislaciones de la Escuela Europea. Fundamentalmente, el principio se basa en una prohibición general a todo tipo de restricción a la competencia de origen conductual (acuerdo, decisión y práctica concertada). Pero ésto no es lo único que encierra el principio. Si interpretáramos que sólo existe una prohibición absoluta, cometeríamos un error pues lo estaríamos refiriendo a un mercado estático, sin posibilidad de cambio. Además, estaríamos suponiendo que todos los agentes en ese mercado son iguales. No se daría, por ejemplo, oportunidad a las pequeñas empresas para agruparse y mejorar la producción, sin lo cual no podrían competir con las grandes. Dentro de esa interpretación restringida, el principio de la prohibición sólo lograría un "statu quo" totalmente negativo. El principio contiene también las excepciones orientadas a flexibilizar la prohibición e ir adaptándola a los constantes cambios.⁶²

60. Artículo 86 del Tratado.

61. Baylos Corroza, Hemenegildo, op. cit., p. 279.

62. Goldman Berthold, *Derecho Comercial Europeo*, p. 314.

Resulta así que podemos hacer una distinción entre las de la Ley Cartel alemana y los artículos del Acuerdo de Roma. En tanto que, como ya vimos, la ley alemana contiene un principio de prohibición al cual se le agregan una serie de excepciones previstas en ella (de ahí que cuando alguien quiere estar considerado dentro de las excepciones tiene que notificar a la autoridad administrativa), mientras que las normas de la CEE contienen igualmente un principio de prohibición, pero no tienen las excepciones señaladas en forma taxativa. Es por eso que no usan un sistema de notificación,⁶³ sino que, al tener "una regla de control tipificada",⁶⁴ deben recurrir a un sistema de control "a priori"⁶⁵ y la autoridad administrativa puede ver si están dentro del supuesto del numeral 3 del artículo 85 y dar la autorización.⁶⁶

EL PRINCIPIO DEL ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE

"El monopolio no es en sí malo, tiene el poder de ser bueno o malo."

Harold Wilson, Ministro laborista inglés

Con la intención de ver las variaciones que hay sobre este principio en la Escuela Europea, nos parece útil hacer un análisis sobre los conceptos que incluye y que, a nuestro entender, son la posición de dominio en el mercado y el abuso de esta posición.

LA POSICION DE DOMINIO EN EL MERCADO

Se considera que existe cuando un agente tiene o adquiere de hecho o de derecho, en el mercado de uno de los productos sujetos a su jurisdicción, una posición de dominio que los sustrae de una competencia efectiva.⁶⁷ Es interesante también tener en cuenta la decisión tomada por el tribunal de la CEE en el caso "Continental Can", que establece que "las empresas se encuentran en posición de dominio cuando pueden desarrollar comportamientos independientes gracias a los cuales están en condiciones de actuar

63. Daranás Peláez, Mariano, op. cit., pp. 47 y ss.

64. Fikentscher, Wolfgang, publicación Max Planck Institute, p. 166.

65. Gómez Sagade, José Antonio, "Panorámica al Derecho de la Libre Competencia en la CEE", p. 72 en actas de Derecho Industrial, Editorial Montecorvo S.A., tomo 5, año 1978.

66. Cabe mencionar en forma referencial un tercer sistema de excepciones que es el belga. Este no recoge ninguna prohibición general y sanciona los abusos cometidos en virtud de los mismos. Ver: Goldman, op. cit., p. 344.

67. Numeral 7, artículo 76 del Tratado de la CECA, numeral 1, artículo 22 de la ley alemana que se promulgó el 27 de julio de 1957 y que entró en vigor el 1º de enero de 1958.

sin tener en cuenta a los competidores, a los compradores o a los proveedores".⁶⁸

EL ABUSO DE LA POSICION DE DOMINIO

El abuso de la posición de dominio puede calificarse según lo que éste perjudique, ya sea en el abuso en los resultados en la estructura. El primero está

68. Goldman, Berthold, op. cit., p. 397.

relacionado con el hecho que una empresa en situación de dominio abuse de su poder para obtener ventajas que, en caso de competencia efectiva, no hubiese podido contar (precios discriminatorios). El segundo tipo de abuso no es sentido de manera inmediata por los competidores o usuarios, pero sí podría ser a largo plazo al afectar las estructuras de la competencia.⁶⁹

69. Goldman, Berthold, op. cit., p. 408.



Receptour

Perú

EL DERECHO A VIAJAR SIN PROBLEMAS

Camino Real 1106
San Isidro, Lima

Teléfono: 41-9194
Telefax: 41-9245